

Cipolletti, 21 de agosto de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**CAYUPAN SANTIAGO IGNACIO S/AMPARO**" (EXPTE. N° CI-02198-C-2026), de las que

RESULTA:

I. Que se presenta el Sr. Santiago Ignacio Cayupan, por derecho propio, a fines de interponer formal Acción de Amparo contra el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, dependiente del Ministerio de Hacienda de Río Negro, y contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, solicitando se arbitren los medios necesarios para suspender la implementación del sistema de registro de asistencia mediante biometría facial y geolocalización.

II. Que relata que en fecha 28/07/2026, la Secretaria de la Función Pública de la Provincia de Río Negro, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Provincia dictó la resolución 2026/986- EGDERNE- CPFP que creo el Sistema de Registro de Asistencia por Biometría facial y Geolocalización. Señala que el artículo 2 de dicha resolución establece un plazo de quince (15) días corridos desde su dictado para que los agentes del Hospital realicen el procedimiento correspondiente para el registro de sus datos biométricos. Asimismo, indica que el artículo 3 establece el carácter obligatorio del sistema y prevé que el incumplimiento podrá dar lugar a la sustanciación de un sumario administrativo.

Argumenta que la resolución que dictó el Consejo de la Función Pública del Ministerio de Hacienda de Río Negro no reviste la calidad de Ley. Agrega que el artículo 7 de la Ley Nacional de Protección de los Datos Personales determina que ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles y que la resolución atacada lo obliga a hacerlo bajo amenaza de un sumario. Sostiene que por ello la mencionada resolución quebranta la ley y viola su derecho a la intimidad protegido por el art. 20 de la Constitución de Río Negro, por lo que refiere que la misma también es inconstitucional.

Relata asimismo que, a través del Sindicato ASSPUR, se requirió información al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y a la Dirección del Hospital Área Programa Cipolletti respecto de la modalidad mediante la cual se efectuaría la recolección y almacenamiento de los datos, las medidas previstas para su protección y seguridad, y las condiciones de acceso a dicha información, sin que -según manifiesta- se haya obtenido respuesta.

Denuncia que esta falta de información vulnera también el derecho a recibir información previa respecto de la recolección y tratamiento de datos personales. Añade que, a su entender, el consentimiento para proporcionar datos biométricos debe ser libre y expreso, circunstancia que considera que no se verifica en el caso, atento al carácter obligatorio establecido por la resolución y a las consecuencias previstas para el supuesto de incumplimiento.

Y CONSIDERANDO:

I. Puestas las presentes actuaciones a resolver la cuestión planteada, considero pertinente resaltar que el amparista pretende obtener la suspensión de la implementación del Sistema de Registro de Asistencia por Biometría Facial, aprobado por Resolución N.º RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Según lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Provincial y la doctrina elaborada en consecuencia, siempre que se comprueba la restricción ilegítima de alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría su reclamo por las vías judiciales o administrativas ordinarias, corresponde a los jueces restablecer de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo: Para ello, deben reunirse *prima facie* determinados recaudos que en general se estandarizan en: urgencia, irreparabilidad e inexistencia de otros medios para subsanar los perjuicios que se invocan.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delimitado desde antaño los aspectos básicos necesarios que hacen a la procedencia de esta especialísima acción, determinando los requisitos de su viabilidad, y de la doctrina de sus fallos surge que: *"el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces"* (Cfr. CSJN, 15/07/97 en "García Santillán c/ANSES" ct. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 4, pág.. 387).

En idéntica línea, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en autos: "Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/Queja en José Barría Soto s/Amparo" (Sentencia n° 164 del 19/10/94), se expidió acerca de la naturaleza de la acción de amparo en esta Provincia, entendiendo que se trata de una acción sumarísima de

contralor constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta y suficiente (en eficacia y tiempo), para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado: Se sostuvo además, que dada esa especial fisonomía procesal, no goza de las características de la cosa juzgada ortodoxamente considerada.

En otro pronunciamiento mas reciente, el mismo Tribunal ha reiterado dicha doctrina al sostener: *"que el amparo solo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho se presenten de modo francamente manifiesto, claro, evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna (STJRNS4 Se. 59/14 "Bronzetti", Se. 64/16 "Nervi", entre otras)." (cf. STJRN4, "C.J.A.J. S/ AMPARO", Expediente N° VI-00004-O-2026, Se. 3 del 03/02/2026).*

De lo expuesto puede claramente concluirse como una primera pauta de interpretación, que la acción de amparo sólo debe admitirse en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de utilizarla y no cuando el interesado no explica el inconveniente de hacer valer sus derechos por la vía ordinaria: pues sí hubiera de entenderse que la única tutela de un derecho consiste en la inmediata remoción del obstáculo que obsta a su ejercicio, es evidente que no habría cuestión que no debiera ventilarse por medio de una pretensión amparista.

En tal sentido también se pronunció el Superior Tribunal Provincial: *"Es improcedente el amparo cuando no se ha demostrado en forma contundente la inexistencia o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que pretende, ni se ha acreditado que el recorrido por la instancia administrativa le ocasione un perjuicio mayor que el que implica la demora a la que ve sometida toda persona que reclama ante la justicia."* (STJRN "Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro c/Provincia de Río Negro s/Amparo s/Apelación" Expte. LS3-67-STJ2016. 23/12/16. Sentencia N°168).

II. De este modo, ingresando al análisis del caso concreto, no surge de la presentación del amparista, la urgencia en remediar por esta vía el derecho que dice conculcado.

Si bien alude a que *"la mencionada resolución quebranta la ley y viola su derecho a la intimidad protegido por el art. 20 de la Constitución de Río Negro"*, no explica por qué tal afectación no puede ser remediada por otra vía procesal, de modo que la elegida sea la única posible, como tampoco detalla de manera concreta el daño inminente, fatal, inevitable que torne viable el amparo

Cabe destacar que el amparo, en tanto remedio de carácter excepcional, no procede si el acto de la autoridad pública que se cuestiona no está afectado de arbitrariedad o ilegitimidad, o aparece viciado en forma ostensible, evidente, manifiesta en su legalidad objetiva o en sus aspectos formales.

En un fallo de la Cámara de Apelaciones local, el que comparto en sus fundamentos, se ha establecido que: *"...los actos de los poderes públicos, emanados del ejercicio de sus facultades regladas -como en el presente caso-, gozan de presunción de legitimidad, y si bien el juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública, conforme lo establece el ar. 43 de la Constitución provincial, no advirtiéndose ilegalidad o arbitrariedad manifiestas no cabe interferir en la órbita privativa de otro poder del Estado, en este caso municipal."* (Cf. "Nicosia Verónica Marcela y otros c/ Municipalidad de Cinco Saltos s/Amparo", Expte. N° 3206-SC-16. Sentencia de fecha 23/12/16).

III. Asimismo, en el caso se cuestiona la exigencia del Sistema de Registro de Asistencia por Biometría Facial, con fundamento en una resolución administrativa vigente, sin que el interesado acredite que la vía administrativa previa se encuentre agotada. Ello en razón de que las eventuales reclamaciones que pudiera haber efectuado la Asociación Sindical, no releva al amparista de su obligación de agotar la vía administrativa de manera particular.

Determinado así el objeto, se advierte claramente la existencia de vías ordinarias idóneas para resolver la controversia -relativa al empleo público. El Superior Tribunal de Justicia *"ha señalado -en reiterados precedentes- que para casos como el presente, la vía administrativa es la adecuada para dar remedio al conflicto y -salvo aquellos supuestos de excepción antes mencionados- el amparo resulta en principio improcedente contra decisiones adoptadas por las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. Ello es así, en la medida que tales actos o resoluciones permiten su progresivo cuestionamiento hasta el agotamiento de la vía administrativa y, producido éste, quien acciona cuenta también con la facultad de ejercer sus derechos a través de la instancia jurisdiccional contencioso administrativa (STJRNS4 Se. 33/13 "Díaz", Se. 22/16 "Salaberry", Se. 88/16 "Najul", Se. 145/16 "Avile", Se. 76/17 "Favre", Se. 12/20 "Andrade" y "Laurín" ya citada, entre otras). Aun más, la estructura de aquel proceso admite la tutela cautelar (cf. Capítulos I a III del Código Procesal Administrativo)." (cf. STJRN4, "P.M.V. c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de educación y derechos humanos) s/ Amparo", Expte. N° VI-00202-L-2025, Se. 143 del 02/09/2025).*

Vale resaltar que la revisión del actuar administrativo, que prima facie goza de presunción de legitimidad (art. 14 LPA 2938), debe transitar necesariamente por los procesos previstos ante el Tribunal con competencia en el orden contencioso administrativo (doctrina "Ronco" STJRNS4 Se. 42/13 y reiterada en fallos posteriores v.gr. STJRNS4 Se. 121/14 "Junta Vecinal", Se. 92/19 "Estevez", STJRN Se. 224/24 "S"). Por otro lado, la controversia de fondo (procedencia del reclamo por actas de estacionamiento impagas) requiere un análisis probatorio que excede el acotado marco del amparo, impidiendo que la ilegalidad o arbitrariedad resulten manifiestas.

Frente a tales antecedentes, se observa que el amparista pretende que, a través de la vía del amparo, se deje sin efecto el alcance de una resolución administrativa, y se lo exima del Sistema de Registro de Asistencia por Biometría Facial, sin que exista una violación manifiesta a su derecho y procurando evitar así la vía procesal pertinente.

La mera disconformidad con la respuesta de la administración, no es suficiente para obviar las vías legales específicas. Justamente y en caso de haber agotado la vía administrativa, la vía del amparo no es la adecuada para cuestionar o impugnar la decisión de la administración local que causa estado.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar in límine la acción de amparo incoada, por los fundamentos y razones esgrimidas en los respectivos considerandos.

II. Sin costas ante la falta de patrocinio letrado.

III. A los fines de garantizar el derecho de defensa, notifíquese al amparista, con habilitación de días y hora inhábiles, haciéndosele saber que, para el caso de pretender recurrir lo resuelto, deberá presentarse con asistencia letrada y que el plazo para ello comenzará a computarse a partir de la notificación de la cédula.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez